

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1863

Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

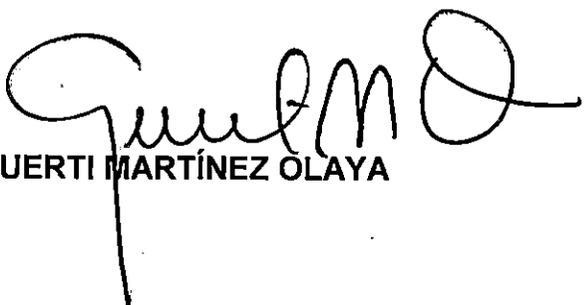
REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2014-00587-00
DEMANDANTE: HILDEBRANDO RUÍZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día **SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las **2:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 157 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019
LA SECRETARIA 

344

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1862

Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

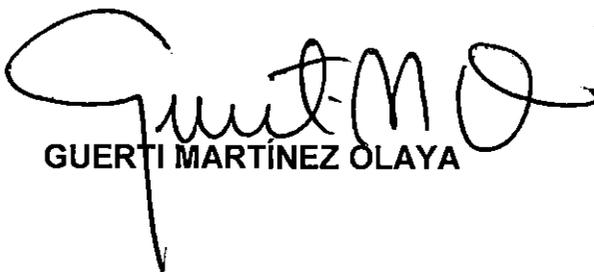
REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2015-00851-00
DEMANDANTE: JULIA SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 157 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., -SECCIÓN SEGUNDA

Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00188-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: JOSÉ ARTURO CHAVES MACHUCA
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor José Arturo Chaves Machuca, en su calidad de parte convocada¹, contra el Auto del 6 de septiembre de 2019, que dispuso improbar la Conciliación Extrajudicial, celebrada con la Superintendencia de Sociedades, el día 24 de abril de 2019, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá².

Como fundamento de su solicitud, manifestó lo siguiente:

"1. Es clara la identidad del convocado JOSE ARTURO CHAVES MACHUCA, como el mismo despacho acierta a verificar, pues obra la cédula de ciudadanía y los demás documentos que sirvieron de base para adelantar la conciliación, entre ellos las peticiones, los poderes, las liquidaciones, etc. que obran en el expediente.

2. El señor juez tiene atribuciones suficientes para aprobar la conciliación haciendo mención expresa al nombre correcto del convocado, sin perjuicio de la corrección del acta de conciliación por parte de la Procuraduría.

3. En subsidio, el despacho puede disponer que se oficie al procurador de origen para que certifique el nombre correcto del convocado, o en su defecto para que envíe corrección del acta de conciliación.

Lo contrario implicaría un desgaste en la administración pública y de justicia, al tener que volver a presentar la conciliación a reparto y aprobación de otro juez, y el tiempo que conlleva ese trámite, cuando no existe duda de quien es el beneficiario y su correcta identidad.

Las eventualidades de irregularidad en el acta de conciliación solo atañen y afectan al convocado, quien tendría en su momento de ser necesario que tramitar la corrección del acta en caso de incumplimiento de la entidad, pero que no invalida la conciliación en sí."

CONSIDERACIONES

1. En relación con el recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹ Folio 84.

² Folios 67 a 82.

57

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”. (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma trascrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término (fl. 84), resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

Sea lo primero señalar, que tal como se indicó en la providencia recurrida, se desprende del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de 24 de abril de 2019, realizado ante la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, un defecto sustancial, que va en contra incluso de los intereses de la parte recurrente, puesto que allí **se impuso una obligación pecuniaria** a cargo de una entidad pública, pero a favor de una persona distinta a la que fue convocada a conciliar las diferencias económicas.

En efecto, se reitera, de la lectura del Acta de Conciliación, el Despacho advirtió, que en su contenido figuraban como partes conciliantes, de un lado, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como entidad convocante, y del otro, el señor **“JORGE ARTURO CHAVES MACHUCA”**, quien conforme a las documentales que obran dentro del expediente, evidentemente, **no es la persona que fue citada a la diligencia llevada a cabo el 24 de abril de 2019**, situación que conllevaría, que ante un eventual incumplimiento de la entidad pública, a lo términos del acuerdo conciliatorio, el señor José Arturo Chaves Machuca, no pudiera exigir su acatamiento, en sede administrativa, o en sede judicial.

Lo anterior resulta claro, si se tiene en cuenta, que el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015³, prescribe que, **“El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”**, es decir, lo que quede plasmado en el acuerdo implica la imposición de una serie de derechos y obligaciones a las partes, que ante una eventual inobservancia, permite accionar ante la Administración de Justicia en búsqueda de su cumplimiento.

Las características del acuerdo conciliatorio, en cuanto a que presta mérito ejecutivo, y que resulta ser una fuente de derechos y obligaciones, es de aquellas que definen

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”



dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado⁴, de la siguiente manera:

"Se trata de un mecanismo auto compositivo de solución de conflictos. Eso significa que son las partes las que discuten y concretan una salida a sus diferencias. El juez contencioso es, por lo tanto, un tercero homologador que revisa la legalidad del acuerdo e imparte su aprobación si lo encuentra ajustado a derecho Aunque en estos eventos el juez contencioso funge como homologador, y en esa medida, su papel difiere del que ejerce en los procesos contenciosos -regular los intereses mediante las decisiones jurisdiccionales-, no puede desconocerse la importancia que tiene su intervención, comoquiera que esta garantiza la legalidad, en sentido amplio, del acuerdo. Por eso, su papel no es meramente formal, comoquiera que debe analizar la procedencia del acuerdo de cara a las facultades que en la materia haya concedido el legislador a la administración y a la naturaleza y características del asunto discutido (...) Dicho acuerdo, constituye una fuente de derechos en la medida en que una vez aprobado por el juez contencioso, da lugar a su perfeccionamiento y es la causa, en los términos del derecho de obligaciones, de las prestaciones a las que se comprometen las partes. Eso explica que solo cuando surge dicho acuerdo puede hablarse de un acto jurídico fuente de obligaciones, que compromete por igual a la administración y al particular, habida cuenta de que se requiere no solo el "consentimiento", previo agotamiento de los requisitos previstos en la ley, sino también su aprobación por el juez administrativo, por razones de protección del interés general y del patrimonio público." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se observa que en el Acta visible en los folios 88 a 90 vto., se dispuso lo siguiente:

*"(...)
De igual manera asiste el doctor: **DARIO CARO MELENDEZ** identificado con C.C. N°79.278.771 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°58.232 del del (sic) Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte convocada, **JORGE ARTURO CHAVES MACHUCA**, con poder debidamente otorgado (...)En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Que la parte que represento : Superintendencia de Industria y Comercio, solicita celebrar acuerdo conciliatorio consisten en reliquidar y pagar al convocado, **JORGE ARTURO CHAVES MACHUCA** la suma de, **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VENITICINCO (sic) PESOS (\$2.840.925.00)**, suma esta que corresponde a los factores (Prima de Actividad, Bonificación por Recreación,) por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2015 al 12 de septiembre de 2018 y tal como se registra a folios uno y subsiguientes de la solicitud de conciliación extrajudicial, citada en la referencia (...)Seguidamente se le corre traslado al señor apoderado, doctor: **DARIO CARO MELENDEZ**, de la propuesta conciliatoria expuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, quien sobre la misma manifiesta: "En mi condición de apoderado especial manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta conciliatoria traída por la apoderada de la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, debida y legalmente autorizado para ello." (Subrayas del Despacho, negrillas en el original)*

Respecto de lo transcrito, se debe reiterar el argumento expuesto en el Auto recurrido, en relación a que el error en el que se incurrió, al obligarse a la Superintendencia de Industria y Comercio, a cancelar una suma de dinero, a un sujeto **no participante en el acuerdo conciliatorio**, podría conllevar, a que ante un eventual incumplimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar, para el pago de la suma de \$2.840.925.00, que se acordó cancelar, el señor **JOSÉ ARTURO CHAVES MACHUCA**, se vería en la imposibilidad de utilizar el Acta de Conciliación de 24 de abril de 2019, como el título de cobro en un eventual proceso ejecutivo contra la referida superintendencia, ya que se estableció una acreencia, con la anuencia tanto del Agente del Ministerio Público, como de las partes convocante y convocada, en cabeza del señor **JORGE ARTURO**

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez. Auto de 22 de mayo de 2018. Exp. Rad. 25000-23-37-000-2015-02012-01(23542)..

CHAVES MACHUCA y no de la verdadera persona beneficiaria del acuerdo conciliatorio.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente, tal como lo señala el apoderado de la parte convocada, que el error que se advierte de manera flagrante en el Acta de Conciliación Extrajudicial de 24 de abril de 2019, pueda simplemente ser corregido con una constancia del Agente del Ministerio Público, o que el señor José Arturo Chaves trámite ante un eventual incumplimiento de la entidad convocante, la corrección del acta, ya que como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, el acuerdo conciliatorio que se pone de presente al Juez Contencioso, es una fuente de derechos y obligaciones, las cuales deben ser claras, en relación con las condiciones de tiempo, modo y lugar, y las partes que lo suscriben, situación que impone al Juez Contencioso, el deber de realizar un análisis exhaustivo de los términos acordados, puesto que su omisión, iría en contra de la obligación de evitar afectaciones a las partes, o un detrimento al patrimonio público.

Así las cosas, no es procedente reponer el Auto de 6 de septiembre de 2019, que improbo el acuerdo referido.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto del 6 de septiembre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 157 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1865

Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00028-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CELIS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Mediante Auto dictado dentro de la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 29 de agosto de 2019, se requirió a la entidad demandada, con el fin de que remitiera (fls. 194 a 196):

(i) Copia completa y legible de las planillas de servicios que prestaba la señora **MARTHA LILIANA CELIS BOHÓRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.784, en cada uno de los turnos realizados, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2012.

(ii) Copia del manual de funciones para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO LABORATORIO CLÍNICO y/o BACTERIÓLOGO**, durante los años 2006 a 2012; y

(iii) **CERTIFICACIÓN** acerca del pago de aportes en seguridad social, que debió acreditar el señor **MARTHA LILIANA CELIS BOHÓRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.784, durante la relación laboral o contractual.

En la referida diligencia, la apoderada de la entidad demandada allegó un CD, que luego de ser revisado por el Despacho, contiene la información requerida. Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las documentales obrantes en el CD visto en el folio 199 del expediente, por el término de (3) tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 157 DE 21 DE
OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1867

Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00373-00
DEMANDANTE: PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Mediante Auto dictado dentro de la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 15 de agosto de 2019, se requirió a la entidad demandada, con el fin de que remitiera (fls. 346 a 350):

- Copia completa y legible de las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en que fue programado el señor **PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.125, durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 al 28 de marzo de 2016. En caso de no ser posible la remisión, deberá informarse el por qué.

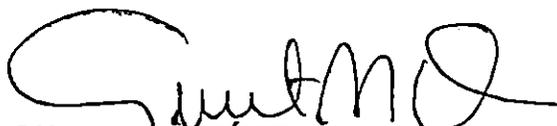
Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, mediante el Oficio No. 20195160895091 del 28 de agosto de 2019, emitió respuesta sobre la información requerida, como se observa en los folios 353 a 354.

Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el contenido del Oficio No. 20195160895091 del 28 de agosto de 2019, por el término de (3) tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 157 DE 21 DE
OCTUBRE DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1924

Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00383-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA -FONPRECON

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las **2:30 p.m.**, en la que **de ser posible, se proferirá Sentencia de Primera Instancia**, razón por la cual, se requiere de su presencia, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 154 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1861

Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00368-00
DEMANDANTE: JHON EDISON FLÓREZ LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de. 2011, se fija fecha para su realización, para el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2019**, a las **2:30 p.m.**, en la que **de ser posible, se proferirá Sentencia de Primera Instancia**, razón por la cual, se requiere de su presencia, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 157 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019
LA SECRETARIA 